

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 07 JUL 2017

**DEMANDANTE: MARIO CUESTA ARENAS**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE GARAGOA-SECRETARÍA DE**  
**TRÁNSITO Y TRANSPORTE**  
**RADICACIÓN: 150013333011201700048-00**  
**MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL**  
**DERECHO**

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia, con informe secretarial poniendo en conocimiento recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la providencia de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017), por medio del cual el Despacho inadmitió la demanda de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

**1. Procedencia del recurso de reposición.**

Como primera medida el Despacho debe pronunciarse respecto al trámite del recurso de REPOSICIÓN al tenor del artículo 170 del C.P.A.C.A., que consagra:

*"Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley **por auto susceptible de reposición**, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."*

Como quiera que en cuanto a su trámite el artículo 242 ibídem remite al Código General del Proceso, resulta procedente revisar el artículo 318, que establece:

*"... El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto.**"*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.” (Negrilla fuera de texto)*

Así las cosas, es evidente que el recurso de reposición resulta ser procedente y como quiera que fue interpuesto en el término legal, el Despacho entrará a determinar si repone o no la providencia recurrida:

## **2. Razones del recurso.**

El apoderado de la parte actora sustenta el recurso de reposición, señalando que no comparte el criterio de interpretación asumido por el Despacho respecto de la sentencia T-023 de 2012, al considerar que la legalidad de los actos administrativos que se demandan en el presente asunto, conllevan un contenido económico; pues en su sentir, solo en la Resolución No.092 de 11 de noviembre de 2016, se anunció una sanción económica, pero en los demás actos demandados se refieren a la concesión de los recursos, por lo que no existe un interés patrimonial.

Resalta que si bien se indicó una suma en el acápite de la cuantía de la demanda; dicha suma sería la consecuencia de un fallo que declara la legalidad de los actos administrativos demandados, sin que ello se traduzca en la existencia de un interés económico o patrimonial. Agrega que no es viable intentar una conciliación extrajudicial sobre temas de estricto derecho, que ya fueron debatidos ante la Secretaría de Tránsito de Garagoa.

## **3. Estudio y solución del caso concreto**

El Despacho confirmará el auto recurrido del veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017), por las siguientes razones.

Del análisis integral del escrito de subsanación aportado por la parte actora, entiende el Juzgado que su reparo consiste en señalar que si bien en la Resolución No.092 de 11 de noviembre de 2016, se impuso al demandante una sanción pecuniaria; en los demás actos demandados (Resolución No.098 de 23 de noviembre de 2016 y el oficio de 21 de diciembre de 2016), se decidió sobre la concesión de los recursos interpuestos en contra del acto administrativo que impuso el comparendo, y que por tanto, los mismos resultan ser enjuiciables de manera autónoma a través del presente medio de control.

Al respecto, se recalca que como en efecto se indicó en el auto inadmisorio de la demanda, los actos administrativos demandados refieren a una sanción cuantificable económicamente; ello es así por cuanto el acto principal - Resolución No.092 de 11 de noviembre de

123

2016-, impuso al contraventor Mario Cuesta Arenas una sanción consistente en multa de 720 SMDLV, y en atención a dicha circunstancia, debe exigirse el requisito de procedibilidad de agotamiento de conciliación prejudicial.

Refiere el recurrente que si bien el acto principal es de contenido económico, no corren la misma suerte los actos que resuelven los recursos - Resolución No.098 de 23 de noviembre de 2016 y el oficio de 21 de diciembre de 2016-, así que respecto de estos no sería exigible el requisito previo de conciliación.

Frente a este argumento, es del caso precisar que con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, el acto principal y los que resuelven los recursos en su contra, constituyen una unidad jurídica. Dicha premisa fue plasmada en el artículo 163 *ibídem*, al señalar que "*Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron*". En relación con la inescindibilidad del control de legalidad de dichos actos, el Consejo de Estado precisó:

*"Por lo tanto, debe demandarse el acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la administración frente a una situación jurídica particular y si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron, tal como lo dispone el artículo 163 del CPACA, lo cual constituye una unidad jurídica y compone necesariamente la órbita de decisión del juez, precisamente por la identidad y unidad de su contenido y de sus efectos jurídicos, sin que pueda segmentarse bajo tales condiciones el análisis de su legalidad."*<sup>1</sup>(Resalta el Despacho)

Analizando el alcance del referido artículo, la misma Corporación puntualizó:

*"De lo anterior se infiere que basta con demandar el acto principal para entender demandados los actos que resuelven los recursos interpuestos en su contra.*

*Sin embargo, no ocurre lo mismo cuando se demandan los actos que resuelven los recursos presentados en la actuación administrativa contra el acto principal, pues estos pueden confirmar, modificar o revocar el primer acto.*

***En ese entendido, tales decisiones conllevan situaciones diferentes entre sí, en la medida que el acto que confirma o modifica la decisión principal, conlleva a que está continúe***

<sup>1</sup> C.E.S.2.S.A. Auto de 29 de septiembre de 2016. Rad.52001-23-33-000-2014-00057-01(4126-14). Actor María Ery Calvache Cháves. M.P. William Hernández Gómez.

**vigente en el ordenamiento jurídico, haciendo obligatorio demandarlo e individualizarlo en la demanda.**

*Empero, cuando la decisión que resuelve el recurso, revoca el acto inicial, es este último el que debe demandarse, pues el principal desaparece del ordenamiento jurídico.”<sup>2</sup> (Resalta el Despacho)*

Así las cosas, si bien el acto administrativo principal - Resolución No.092 de 11 de noviembre de 2016- es el que impone una sanción cuantificable económicamente, definiendo la situación jurídica particular; no lo es menos que este y los actos que resuelven sobre los recursos interpuestos en su contra, constituyen una unidad jurídica inescindible, cuyos efectos jurídicos no pueden ser analizados de manera aislada.

Por lo anterior, al carecer el acto principal del requisito previo para demandar, no puede pretenderse continuar con el presente medio de control respecto de los actos que resolvieron los recursos, por cuanto, como ya se indicó, de la declaratoria de nulidad de los mismos no deviene el restablecimiento solicitado, por cuanto la Resolución No.092 de 11 de noviembre de 2016 no desaparecería del ordenamiento jurídico, y la sanción quedaría incólume.

Tampoco es de recibo el argumento señalado por la parte actora, en el sentido de indicar que por el hecho que en el proceso de la referencia se discuta la legalidad de un acto administrativo, este no posee un carácter patrimonial; pues se repite, sus efectos son cuantificables económicamente. Al respecto, se pronunció la Corte Constitucional a través de la sentencia T-023 de 23 de enero de 2012, en la que concluyó:

***“...En consecuencia, no puede indicarse que por discutirse la legalidad del acto administrativo no puede acudir a la conciliación de sus efectos patrimoniales, como parece entenderlo la parte actora, porque en todo caso, siempre será un móvil para iniciar el contencioso subjetivo, la ilegalidad del acto de la administración. Indiscutiblemente, la legalidad de un acto administrativo que impone una sanción pecuniaria es de contenido económico y, por ende, conciliable.***

*Tal como lo ha señalado el Consejo de Estado, así: “Los asuntos conciliables en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, están entonces, guiados por la disposición que tenga la persona del bien jurídico, presuntamente afectado por el acto administrativo, es decir, al tenor de la Ley 446 de 1998, en los que sean susceptibles la transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley”.**[69]***

---

<sup>2</sup> C.E.S.C.A.S1. Auto de 19 de mayo de 2016. Rad.13001-23-33-000-2013-00494-01. Actor ICMO LTDA. M.P. María Claudia Rojas Lasso.

*Así las cosas, estima la Sala que **los actos administrativos acusados son de contenido económico y laboral y que, si bien es cierto que el concepto de violación se funda en la transgresión del debido proceso, también lo es que los efectos de los actos acusados son cuantificables económicamente y era posible conciliar sus efectos económicos (sanción pecuniaria)...***"

Dicha interpretación fue desarrollada en un caso de similares contornos por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en los siguientes términos:

*"...No queda duda entonces que aún ante la existencia de un acto administrativo el asunto es conciliable en sus efectos patrimoniales, procedimiento que debe agotarse previamente, incluso en el caso de imposición de multas.*

*(...)*

*A esta Sala, de acuerdo con las consideraciones antes traídas a colación, **no queda duda que aunque se estaba ante la existencia de actos administrativos, ellos tenían un contenido económico, es decir, tales efectos podían ser objeto de conciliación y por ello, al no agotarse tal procedimiento previo la demanda, en principio, podía rechazarse...***"<sup>3</sup>

Así es que sin existir argumentos que permitan variar la posición asumida por este Juzgado, subsiste la obligación de acreditar el requisito previo de conciliación prejudicial respecto de los actos demandados, para proceder a admitir la demanda de la referencia.

En virtud de lo expuesto, concluye el Despacho que la decisión proferida mediante providencia del veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017) (fl.112-113), recurrida por el demandante, se encuentra conforme a derecho, por tanto se dispone NO REPONER el contenido de la misma.

Finalmente, es necesario mencionar que cuando el demandante radicó el recurso en contra del auto inadmisorio (fl.115), restaban siete (7) días del plazo concedido para subsanar la demanda (fl.113), por lo que dicho término se reanudará al día siguiente a la notificación por estado electrónico de esta providencia.

#### **4. Oportunidad y trámite del recurso de apelación**

Se observa que mediante escrito allegado el 1º de junio de los corrientes (fl.115-117) el apoderado de la parte actora interpuso recurso

---

<sup>3</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá. Auto de 11 de febrero de 2016. Actor: Nelson Plozas Ovalle. M.P. Clara Elisa Cifuentes Ortiz.

de reposición en subsidio de apelación contra el auto arriba señalado, por medio del cual el Despacho inadmitió la demanda de la referencia.

Como ya se señaló en precedencia, el artículo 170 del C.P.A.C.A. refiere expresamente que contra el auto que inadmite la demanda solo procede el recurso de reposición. Por su parte, el recurso de apelación solo procede contra las decisiones enlistadas en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 y contra aquellas señaladas expresamente.

Bajo estos parámetros, se colige que no es posible tramitar la solicitud al tenor del artículo 318 del CGP<sup>4</sup>, como quiera que existe norma en contrario que refiere que solo procede el recurso de reposición contra la decisión que dispone inadmitir la demanda, y además, la misma no se encuentra enlistada como providencia apelable en los términos del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

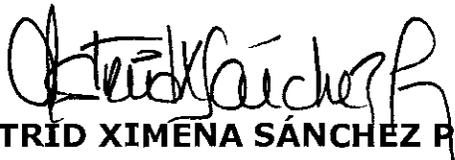
**PRIMERO: NO REPONER** el auto de veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017), de conformidad con los motivos expuestos.

**SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente** el recurso de apelación formulado en contra del auto de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

**TERCERO:** El término concedido en el numeral 1º del auto inadmisorio de la demanda de la referencia, para que el accionante subsane los defectos anotados, se reanuda al día siguiente a la notificación por estado electrónico de esta providencia.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en Derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÉREZ**  
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El auto anterior se notificó por Estado N° 40 Hoy (25/05/17) siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIA

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.